

Cámara de Apelación en lo Civil , Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo Definitivo los Señores Miembros de la Sala Ia. de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil , Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, integrada en esta oportunidad por la **Dra. SILVIA MOLINOLO DE PANZA (Vocal titular Sala II)** y el **Dr. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO (Vocal titular Sala I)** a los fines de considerar los autos: “**EXPTE. N°8989/2008/2016 QUIAN DANIEL ESTEBAN C/ALMIRON RAMÓN HORACIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Posadas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs.568, concedido libremente y con efecto suspensivo a fs.568.

Examinados los autos, la SALA se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? En su caso,
¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE ADOPTAR?

Efectuado el sorteo pertinente, corresponde emitir su voto en primer término al **Dra. Silvia Molinolo de Panza**, quien a la primera cuestión **DIJO:**

1)- Se encuentra en grado de apelación la sentencia recaída en autos a fs. 556/564 en la cual la Magistrada de grado hace lugar a la demanda, condena al Sr. Ramón Horacio Almirón y hace extensiva aquella a la compañía aseguradora Paraná SA de Seguros; ordena abonar al actor la suma de \$4.371 por daño patrimonial, \$200 por privación de uso, \$1.469 por gastos de atención médica, traslados y farmacia; y \$2.400 en concepto de lucro cesante. Fija la suma de \$10.000 por daño moral, sumas a las que adiciona interés tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha del reclamo (31/7/2008) y hasta su efectivo pago. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales. La Magistrada de grado concluye que el demandado es culpable y por ende responsable por el siniestro vial, toda vez que las pruebas aportadas a la causa -pericial y declaraciones testimoniales- acreditan que el impacto ocurrió en la mano de circulación de la moto al mando del actor, que el semáforo estaba con luz roja para el demandado, quien giró para avanzar hacia la calle Blas Parera y se interpuso en la marcha de la moto.

2)- Disconforme con lo decidido, la citada en garantía interpuso recurso de apelación a fs.568, y lo sostuvo a fs. 636/637; los que son contestados por la contraparte fs.651/656.

Los agravios vertidos por el recurrente se resumen en los siguientes puntos. Se agravia porque se imputa el 100% de la responsabilidad por el hecho al demandado, siendo la sentencia contradictoria. Entiende que el deber de control del vehículo recae no solo sobre el demandado, sino sobre ambos conductores. Se agravia por la admisibilidad del daño moral, su cuantía y la ausencia de fundamentos. Cuestiona la imposición de costas por no reflejar el resultado de la litis.

3)- Abocada al análisis de las actuaciones, sostengo en primer término que coincido con la juez Aquo en cuanto a la aplicación del Código de Vélez a fin de analizar los presupuestos de responsabilidad, toda vez que conforme lo dispone el art. 7 del CCyCN, quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia, como el presente en donde la causa del reclamo por daños, deriva de un accidente de tránsito acaecido el día 21/11/2007.

Asimismo, si bien la pieza recursiva en análisis podría haber ahondado un poco más en los supuestos yerros en que incurrió la judicante de la instancia de grado conforme lo impone el art. 267 CPCyC; en tanto es obligación de quien pretende la revocación de la sentencia, arrime a la Cámara las razones por la cuales considera equivocada la decisión, lo cierto es que a mi juicio, la exigencia de dicha norma -teniendo en miras un interés superior como lo es el derecho de defensa-, debe ser ponderada en forma amplia, y por tanto analizaré la pretendida revisión del decisorio de primera instancia.

Dicho esto, procedo al tratamiento de los agravios esbozados por el recurrente. El recurrente centra su agravio en la valoración parcial y/o defectuosa del deber de cuidado y prevención de los conductores al mando de los vehículos, insistiendo que el accionar del actor, quien cruzó el semáforo en amarillo y fue el sujeto el embistente, no fueron valoradas por la juez de grado; las cuales a su entender repercuten en la responsabilidad determinada en autos.

Atento a ello, paso analizar como acaeció el hecho. El actor en su escrito de demanda (fs.27/44) expresó que el día del hecho 21/11/2017 a las 22,45hs

circulaba por Av. San Martín de esta ciudad en sentido N-S al mando de su motocicleta marca Honda XLR 125 CC, acompañado de su hijo, y que al traspasar la Av. Blas Parera en secuencia del semáforo luz verde-amarilla su trayectoria fue interrumpida por el Sr. Ramón H. Almirón, quien al mando del automotor Chevrolet dominio GHA039, giró hacia la izquierda con el semáforo rojo, interponiéndose en el carril de circulación.

A su vez la citada en garantía y el demandado al contestar la demanda sostuvieron a fs. 73/75 y 76/79, respectivamente, que el actor fué sujeto embistente y que cruzó en rojo el semáforo, razón por la cual es el único responsable del siniestro y no le asiste derecho a las indemnizaciones reclamadas.

Atento el relato contradictorio del hecho, corresponde pasar a examinar las pruebas obrantes en la causa, la que analizadas conforme al criterio de la sana crítica, lógica y razón determinan como acaeció éste.

A fs.4 el Sr. Daniel E. Quian expone que traspuso “la intersección con la Av. Blas Parera momentos en que las luces del semáforo ordenador del tránsito que se encuentra en el lugar se encontraba con luz amarilla...”

A fs. 228 obra declaración confesional del Sr. Ramón Horacio Almirón, quien manifiesta que “yo giré a la izquierda pero no intempestivamente porque el semáforo estaba en verde, porque es un cruce de avenidas”; “no es cierto que cruce en rojo”; y agrega que no vio a la moto que venía en sentido norte-sur.

A fs. 230 declaró el Sr. Omar A. Giménez, representante legal de la compañía aseguradora, quien niega que el conductor del rodado mayor, al mando del demandado, haya girado con la luz del semáforo en rojo y que “el giro de a la izquierda en la encrucijada de referencia esta permitido por ser un cruce de avenidas y poseer semáforo en cuatro tiempos”.

A fs.240/243 obran las declaraciones testimoniales de los Sres. Gustavo Vallejos y Rosana Valenzuela, quienes testificaron que el demandado cruzó en rojo el semáforo (posición sexta). A fs. 251 declaró el Sr. Cristian López, expresó que la moto tenía onda verde para cruzar (posición sexta).

A fs.384/415 se agrega pericia accidentalológica confeccionada por la Lic. Gabriela Celeste Gómez, prueba producida por ambas partes, concluye que “luego de realizar la constatación en el lugar intersección avenidas San Martín y

avenida Blas Parera en fecha 24 de abril de 2011, no es posible que habilite luz verde en sentido sur norte, mientras esta luz verde amarilla en el semáforo norte sur”; “...si en un sentido da luz amarilla, en los otros sentidos de circulación las luces permanecen en color rojo (prohibido iniciar la marcha)...”.

Que concluido el detalle de las pruebas producidas, he de sostener en primer término que el deber de cuidado y precaución de los conductores que se desplazan por la vía pública, resulta aplicable a todo sujeto al mando de un vehículo, así lo recepta el art. 39 inc. b) Ley Nacional de Tránsito 24449 “...*En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos...*”; en autos, dicho deber recae sobre el actor y demandado, por ser ambos conductores que al momento del hecho se desplazaban por la vía pública.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas, habrá que determinar si ambos sujetos transgredieron dicha norma -conducir con cuidado y precaución- o si solo la transgredió el demandado, como lo sostiene la juez de grado.

Del material probatorio transcrito surge que el actor avanzó su marcha con el semáforo verde-amarillo, y que también ha sido el sujeto embistente del rodado partícipe del siniestro. “La jurisprudencia judicial de nuestros tribunales ha establecido presunción *hominis* de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, sea en la parte trasera o en el costado del otro” (CNCiv. Sala A, 28/10/80 Morham c/Kulsud, LL,1981- B-218, entre otro). También, cabe señalar que dicha presunción no es absoluta y deberá analizarse en contexto en que acaeció el hecho, así lo sostuvo la jurisprudencia “Las normas sobre accidentes de tránsito establecen una serie de presunciones *iuris tantum*; pues estas no tienen valor absoluto sino que deben apreciarse de acuerdo a factores circunstanciales (SCBA, 3/8/93, Ac, 48754 Vigano Celeste c/ottavini Victor s/daños y perjuicios).

También, se ha acreditado que el demandado giró a la izquierda con la luz roja del semáforo, interponiéndose en el carril de circulación del actor.

Acciones descriptas de ambos conductores, que analizadas en el contexto del hecho, me permiten concluir que el embestimiento del actor al rodado del demandado se produjo a causa de que éste último realizó una serie de acciones tendientes a su producción, siendo la más gravosa cruzar el semáforo en rojo, conducta expresamente prohibida y reprochable (art. 44 inc. 2 Ley 24449), razón por la cual la presunción legal culpa del vehículo embistente no resulta aplicable en la presente causa.

Que, aún cuando el demandado recurrente sostenga que el actor es responsable por avanzar con luz verde amarilla, entiendo que éste solo debió detenerse si estimase que no se alcanzaría a transponer la encrucijada antes de la roja, así lo establece el art.44 inc.3 Ley 24.449); asimismo, dicho accionar de ninguna manera contrarresta y/o aminora el imprudente accionar del demandado quien, ante la luz roja del semáforo debió detenerse y no avanzar antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal (art. 44 inc. 2 Ley 24.449).

La defensa del demandado, respecto a que el actor cruzó en rojo, queda desacreditada por la conclusiones expuestas por la perito accidentológica, quien afirma que es imposible que el paso del demandado haya estado habilitado con luz verde del semáforo, si el semáforo del actor al norte sur estaba en amarillo.

A modo de conclusión, he de coincidir con lo resuelto con la juez de grado, en cuanto al acaecimiento del hecho y la responsabilidad resultante del mismo, puesto que el demandado cruzó en rojo el semáforo, giró y se interpuso sobre la vía de circulación de la motocicleta, provocando con su accionar la colisión de la moto con su rodado, y en consecuencia, es quien debe responder por los daños derivados del siniestro.

En cuanto a la crítica por el daño moral, su admisión y cuantía. El quejoso no logra evidenciar el estado de indefensión que alega por la ausencia de fundamentos, puesto que no es cierto que el fallo carezca de ellos; máxime cuando de su lectura se advierte que la magistrada funda su decisión en pruebas y constancias de la causa.

Que las lesiones padecidas por el actor a causa del hecho, entre las que cabe mencionar lesión en rostro, rotura de tabique nasal, varios traumatismos, edema óseo femoral y meseta tibia externa, desgarró facial del ligamento cruzado anterior

y menisco interno de rodilla derecha, debidamente acreditadas con certificados médicos (fs.147,173/176, 263/264, 295/296, 309/310), historia clínica (fs.165/171), pericia médica (fs.345/347) sin dudas, han generado dolor, angustia, y demás padecimientos espirituales que deben ser contemplados por el rubro daño moral.

Finalmente, en relación a las costas, no habiéndose revertido ni modificado el fallo en esta instancia; siendo el demandado responsable por el hecho ilícito y sus consecuencias; quien con su actuar obligó al actor acudir a la vía judicial a fin de que pueda satisfacer su derecho a la reparación del daño sufrido y la percepción de una justa indemnización, considero que las mismas deben ser soportadas por el demandado, en ambas instancias.

4)- Por todo lo expuesto supra, corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de apelación.

A la misma cuestión el **Dr. Martín R. Pancallo D'Agostino** dijo: **QUE ADHIERE** al voto que antecede.

Por ello, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

RESUELVE: I) RECHAZAR el recurso de apelación de fs.568, y en consecuencia confirmar el fallo de fs.556/564 en todas sus partes, con costas al apelante, en ambas instancias.

II) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese personalmente o por cédula, cumplido bajen los autos al juzgado de origen, oficiándose.

Dr. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO
vocal

Dra. SILVIA MOLINOLO DE PANZA
vocal